

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 23 DE MAYO DE 2016



**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de Junio de 2014

TEXTO VIGENTE

ÍNDICE

Artículos

CAPITULO I

Disposiciones Generales **1- 2**

CAPITULO II

Del Organismo **3-5**

CAPITULO III

De la Autoridades del Organismo **6-11**

CAPITULO IV

De la Implementación **12-14**

TRANSITORIOS



CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:
La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 60

LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para realizar los estudios, actividades, proyectos y análisis, necesarios para la implementación del Sistema en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Consejo:** Consejo Estatal de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Aguascalientes;

II. **Ley:** Ley para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Aguascalientes;

III. **Organismo:** Al Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; y

IV. **Sistema:** Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

CAPÍTULO II Del Organismo

(REFORMA, P.O.E. 23 DE MAYO DE 2016, DECRETO NÚMERO 337)

Artículo 3º.- Se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes y cuyas actividades estarán relacionadas con el objeto precisado en el Artículo 1º.

Artículo 4º.- Las facultades del Organismo, serán las siguientes:

I. Apoyar en la planeación del proceso para la implementación del Sistema, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo;

II. Apoyar al Consejo con la elaboración del proyecto de infraestructura material y humana para la implementación del Sistema en el Estado;



- III. Apoyar al Consejo en la formulación de las iniciativas de ley necesarias para la implementación del Sistema;
- IV. Ejecutar los programas, proyectos y acciones que apruebe el Consejo;
- V. Gestionar transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones para el financiamiento necesario para la implementación del Sistema en el Estado; y
- VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos o que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5º.- El patrimonio del Organismo se constituirá por: I. Las asignaciones presupuestales estatales y federales;

II. Las donaciones, aportaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o morales de derecho público y privado, que sean nacionales o extranjeras; y

III. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO III

De las Autoridades del Organismo

(REFORMA, P.O.E. 23 DE MAYO DE 2016, DECRETO NÚMERO 337)

Artículo 6º.- El Consejo funcionará como órgano de Gobierno y será la máxima autoridad dentro del Organismo, el cual se integrará de la siguiente manera:

(REFORMA, P.O.E. 23 DE MAYO DE 2016, DECRETO NÚMERO 337)

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien presidirá el Consejo y será representado en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno o la persona que éste decida;
- II. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado; V. El Secretario de Finanzas;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 216)

VI. El Fiscal General del Estado;

- VII. El Secretario de Seguridad Pública;
- VIII. El Coordinador Estatal de Planeación y Proyectos;
- IX. El Director General del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública;
- X. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XI. Un representante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes;
- XII. El Director General del Organismo; y
- XIII. El Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 7º.- Para que el Consejo pueda sesionar y tomar acuerdos válidos, deberán reunirse por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien lo representará y llevará el seguimiento de los acuerdos, vigilará su cumplimiento y proveerá la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de cada una de las actividades descritas en el presente ordenamiento.

Artículo 8º.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Aprobar el proceso para implementar el Sistema en el Estado, conforme a los lineamientos y acuerdos sugeridos por el Director General de Organismo;
- II. Aprobar la ejecución de programas, proyectos y acciones que deriven de la planeación del proceso para la implementación del Sistema;
- III. Expedir el reglamento que regule el funcionamiento del Organismo;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de capacitación a los integrantes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Barras y Colegios de Abogados en el Estado, respecto del Sistema;
- V. Nombrar al Secretario Técnico; y



VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos o que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO,, P.O.E. 23 DE MAYO DE 2016, DECRETO NÚMERO 337)

Artículo 9º.- El Organismo contará con un Director General, que será designado por el Gobernador del Estado, y quien no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. El cargo de Director General del Organismo podrá recaer en el Secretario Técnico del Consejo.

En caso de que la designación de Director General del Organismo recaiga sobre un servidor público, dicho cargo será honorífico y no remunerado.

El Director General del Organismo tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo, pudiendo otorgar poderes para delegar la representación;
- II. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Organismo y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III. Autorizar la erogación de recursos;
- IV. Celebrar acuerdos, convenios, contratos, o cualquier otro acto jurídico a nombre del Organismo, previa autorización del Consejo; y
- V. Los demás que le confiera el Consejo, la presente Ley, su Reglamento o cualquier otra ley.

Artículo 10.- La fiscalización de los recursos corresponderá al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en términos de lo que dispongan las leyes aplicables.

Artículo 11.- Las relaciones laborales del personal del Organismo estarán reguladas en términos de lo dispuesto por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV De la Implementación

Artículo 12.- Conforme se logren los acuerdos en el Consejo, se elaborarán las iniciativas correspondientes, que podrán ser suscritas por los sujetos que se encuentren legitimados.

Artículo 13.- El Consejo hará entrega a los poderes Ejecutivo y Legislativo de los proyectos de iniciativas de reforma de ley y de gestión administrativa, tendientes a la implementación del Sistema.

Una vez publicadas las normas correspondientes en el Periódico Oficial del Estado, el Organismo será el encargado de las actividades de difusión y capacitación que correspondan, durante el período que se fije de "*vacatio legis*".

El Organismo llevará a cabo la evaluación de la operatividad del Sistema, por lo que deberá permanecer en funciones hasta por un lapso de cinco años para determinar que el Sistema es aplicado en concordancia con la normatividad emitida, encontrándose facultado para proponer las modificaciones procedentes.

Artículo 14.- Los temas sobre los que deberán comprometerse los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los compromisos para la adecuada implementación del Sistema, serán los siguientes:

- I. Promover la iniciativa de la Ley Estatal de Seguridad Pública, en términos de lo ordenado por el artículo transitorio Séptimo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, valorar su contenido y aprobarla para su inmediata aplicación en el Estado;



II. Modificar las partidas presupuestales que sean necesarias, y aplicarlas en el diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, en términos de las recomendaciones que emita el Consejo, y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo transitorio Octavo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008.

En caso de que surjan temas de interés para la implementación del Sistema, aquellos podrán incorporarse a las actividades del Consejo y el Organismo, en los términos, condiciones y plazos que se fijan en la presente Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial en el Estado de Aguascalientes, publicada mediante Decreto Número 388 en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de abril de 2010, así como las disposiciones reglamentarias que emanen de la misma y los demás ordenamientos que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La designación de Secretario Técnico hecha bajo el amparo de la Ley que se aboga, seguirá vigente sin necesidad de hacer una nueva.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de mayo del año 2014.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Jesús Eduardo Rocha Álvarez,
PRESIDENTE.

Dip. Anayeli Muñoz Moreno,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Verónica Sánchez Alejandre,
SEGUNDA SECRETARIA.

P.O.E. 27 DE JULIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 216. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 6°, FRACCIÓN VI DE LA LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General de la República, las referencias a dicha Fiscalía contenidas en el presente Decreto, se entenderán echas a la Procuraduría General de la República.

P.O.E. 23 DE MAYO DE 2016. DECRETO NÚMERO 337. ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3°; 6° EN SU PARRAFO PRIMERO Y EN SU FRACCION I; Y 9° PARRAFO PRIMERO DE LA LEY PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO INICIARA SU VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
Coordinación Jurídica
Texto revisado al mes de JUNIO de 2016